



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El recurso de reconsideración presentado en fecha 18 de noviembre del 2024 por la empresa CYBERMARKET PERU S.A.C. identificada con RUC N° 20608166701, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 0647-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 10 de diciembre del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en fecha 27/03/2024 mediante Orden de Compra OCAM-2024-1410-4-0 se formalizó la relación contractual entre la Entidad CENTRO NACIONAL DE ESTIMACION, PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CENEPRED) identificada con RUC 20543891755, en adelante, la entidad contratante y el Recurrente;

Que, en fecha 17/05/2024 el proveedor adjudicatario a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos registró el estado RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) a través del cual resolvió la Orden de Compra OCAM-2024 1410-4-0, por la causal de hecho sobreviniente;

Que, en fecha 21/10/2024, se remitió al correo electrónico cybermarket_peru@outlook.com (registrado por el proveedor adjudicatario en la Plataforma de Catálogos Electrónicos) el Oficio N° 012357-2024-PERÚ COMPRAS-DAM a través del cual se le solicitó remita toda la documentación que permita acreditar la diligencia al momento de registrar su stock y/o oferta consignada en la plataforma, para



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la atención del requerimiento REQ-2024-1410-4, lo cual devino en la orden de compra OCAM-2024-1410-4-0, para ello, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación;

Que, el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en su literal g) que PERÚ COMPRAS puede efectuar la revisión aleatoria de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco durante su vigencia, estando facultada para solicitar a los proveedores adjudicatarios la información que considere necesaria o actuar de oficio para gestionar su contenido. Asimismo, dicho literal precisa que los proveedores adjudicatarios brindan dicha información en el plazo y la forma requerida bajo responsabilidad;

Que, concordante con ello, las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I Modificación IV, en adelante las Reglas establecen en su numeral 3.5 que EL PROVEEDOR se encuentra obligado a proporcionar la información que PERÚ COMPRAS requiera, en la forma, plazo y condiciones que ésta señale;

Que, el Comunicado N.º 045-2021-PERÚ COMPRAS/DAM establece la responsabilidad del proveedor de mantener actualizado el registro de sus existencias y ofertas durante la operatividad en la plataforma. Aunado a ello, precisa que PERÚ COMPRAS podrá solicitar información respecto al sustento del registro del stock consignado por el proveedor en la plataforma;

Que, de lo expuesto se advierte que tanto el Reglamento como las Reglas, prescriben la facultad de PERÚ COMPRAS de solicitar información a los proveedores adjudicatarios, de igual manera, prescriben la obligación de dichos proveedores de remitir lo requerido dentro del plazo otorgado;

Que, teniendo en cuenta que el plazo otorgado al Recurrente a través del Oficio N° 012357-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, venció en fecha 28/10/2024, y que habiendo transcurrido este no remitió la información requerida, se advierte que el Recurrente incumplió los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco.

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2728-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
EXT-CE-2022-5	02 meses	Si corresponde	S/ 3,000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: RTKNMJF



Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 07 de noviembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2728-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 11 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERU COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 02 de diciembre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 18 de noviembre del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022



"(...) la Dirección de Acuerdos Marco determinó de forma unilateral y arbitraria que el plazo que tenía mi representada para remitir la información que supuestamente fue solicitada el 21/OCTUBRE/2024 vencía el 28/OCTUBRE/2024 hecho que manifestamos de manera encarecida que NO ocurrió.

De forma complementaria dejamos de manifiesto que el FORMATO PARA LA EXCLUSIÓN DE PROVEEDORES 2728-2024 no consigna ningún elemento que pruebe que mi representada dio acuse de recibo a la comunicación supuestamente solicitada el 21/OCTUBRE/2024.

(...)"

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*³

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad,

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.



que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"⁴

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2728-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 11 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERÚ COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditaran que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que el Recurrente cumplió con remitir la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, como ha sido expuesto previamente en fecha 21/10/2024, se remitió al correo electrónico cybermarket_peru@outlook.com (registrado por el proveedor adjudicatario en la Plataforma de Catálogos Electrónicos) el Oficio N° 012357-2024-PERÚ COMPRAS-DAM a través del cual se le solicitó remita toda la documentación que permita acreditar la diligencia al momento de registrar su stock y/o oferta consignada en la plataforma, para la atención del requerimiento REQ-2024-1410-4, lo cual devino en la orden de compra OCAM-2024-1410-4-0, para ello, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación; no obstante, a pesar que el

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

plazo otorgado venció en fecha 28/10/2024, se advierte que el Recurrente no remitió la información requerida;

Que, a través del recurso de reconsideración interpuesto, el Recurrente manifiesta que, no correspondería su exclusión, puesto que, no habría remitido el acuse de recibo que acredite la recepción del Oficio N° 012357-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, actuación que, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sería necesaria;

Que, debe tenerse en cuenta que los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación mediante el cual una Entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos, conforme lo establecido en el sub numeral 31.1 del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, por su parte, el Reglamento precisa en el literal b) de su artículo 115 que las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco;

Que, concordante con ello, el dispositivo legal precitado precisa en el literal f) del artículo citado en el párrafo precedente que el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, de lo expuesto se advierte que, la relación jurídica que se desarrolla entre los proveedores adjudicatarios y PERÚ COMPRAS es de naturaleza contractual y se rige por las normas de contrataciones del Estado y la documentación asociada a cada Acuerdo Marco. En ese sentido, corresponde precisar que la solicitud de información efectuada al Recurrente a través del Oficio N° 012357-2024-PERÚ COMPRAS-DAM se enmarca en estricto en la relación contractual que sostiene con PERU COMPRAS y en lo prescrito en literal g) del artículo 115 del Reglamento que establece la potestad de PERÚ COMPRAS de efectuar la revisión aleatoria de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco durante su vigencia, estando facultada para solicitar a los proveedores adjudicatarios la información que considere necesaria o actuar de oficio para gestionar su contenido y por su parte los proveedores adjudicatarios brindan dicha información en el plazo y la forma requerida bajo responsabilidad;

Que, por tanto, se debe considerar que la normativa de contrataciones del Estado establece las reglas específicas que regulan las relaciones contractuales entre las Entidades y los proveedores adjudicatarios y que el TUO de la LPAG regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, de conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Artículo II de su Título Preliminar; siendo así, las disposiciones referentes al Procedimiento administrativo general detalladas en el TUO de la LPAG no resultan aplicables a la solicitud de información efectuada al Recurrente a través del Oficio N° 012357-2024-PERÚ COMPRAS-DAM;



Que, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que a través de la suscripción del Anexo 2 debidamente detallado en las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII el Recurrente aceptó que PERÚ COMPRAS realice las notificaciones al correo electrónico consignado por su representada en la PLATAFORMA, autorizando expresamente a PERÚ COMPRAS a ser notificado por dicho medio de cualquier actuación administrativa/acto administrativo que se genere durante la implementación, extensión de vigencia y operación de los CATÁLOGOS, inclusive los que se genere en la tramitación de los recursos administrativos que interponga en la operatividad. Asimismo, a través de la suscripción de dicho anexo se comprometió a mantener activo el correo electrónico registrado por su representada en la PLATAFORMA y remitir inmediatamente el acuse de recibo de la notificación efectuada por PERÚ COMPRAS. Y revisar a diario su correo electrónico a fin de tomar conocimiento de las notificaciones efectuadas por PERÚ COMPRAS;

Que, concordante con ello, las Reglas establecen en su numeral 3.11. que El PROVEEDOR debe mantener actualizada la dirección de correo electrónico registrada en la PLATAFORMA, con la configuración necesaria que garantice la recepción de comunicaciones y notificaciones remitidas por el ADMINISTRADOR, toda vez que la comunicación del ADMINISTRADOR al PROVEEDOR mediante dicho medio se constituye como un mecanismo de notificación válido por parte de PERÚ COMPRAS, siendo responsabilidad del PROVEEDOR la revisión diaria de su correo electrónico a fin de tomar conocimiento de las notificaciones efectuadas por PERÚ COMPRAS. El PROVEEDOR deberá remitir inmediatamente el acuse de recibo de la notificación efectuada por PERÚ COMPRAS;

Que, de lo expuesto se advierte que, al perfeccionar el Acuerdo Marco el Recurrente aceptó revisar de manera diaria su correo electrónico a fin de tomar conocimiento oportuno de las comunicaciones remitidas; asimismo, se comprometió a remitir el de manera inmediata el acuse de recibo; por ende, dicho incumplimiento no conlleva a que no se dé por notificado el acto respectivo. Por tanto, carece de fundamento el argumento esgrimido por el Recurrente;

Que, finalmente, es menester señalar que el Formato para la Exclusión de Proveedores, hace referencia a las normas de organización y funciones de PERÚ COMPRAS, a la normativa de contrataciones del Estado, las Reglas Estándar del Método Especial y los lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, indicando la justificación objetiva y necesaria para determinar la exclusión comprendida en el citado Formato; en tal sentido, fue emitido en el marco de la normativa vigente, precisando la causal, temporalidad y alcance de la exclusión, detallando las acciones que se han adoptado, realizando la adecuada evaluación y resolviendo conforme a ley; por lo que, no se advierte vicio o transgresión que afecte su validez.

Por tanto, de lo expuesto se advierte que Recurrente no pudo acreditar que no incurrió en la causal de exclusión establecida en el inciso 11 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) aprobada mediante Resolución Jefatural N°009-2020-PERÚ COMPRAS que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando no remita la información solicitada dentro del plazo otorgado por PERÚ COMPRAS, por lo que, el recurso de reconsideración deviene en INFUNDADO.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CYBERMARKET PERU S.A.C. identificada con RUC N° 20608166701, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2728-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa CYBERMARKET PERU S.A.C. identificada con RUC N° 20608166701.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS